

EL CONCEPTO DE ANIMAL DE COMPAÑÍA: UN NECESARIO REPLANTEAMIENTO(*)

JOSÉ MARÍA PÉREZ MONGUIÓ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. EL ORIGEN DE LA EXPRESIÓN «ANIMAL DE COMPAÑÍA».– III. CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE LOS ANIMALES: 1. Conceptualización de los términos animales salvajes, domesticados y domésticos 2. Animales salvajes. 2. Animales domesticados 3. Animales domésticos.– IV. EL CONCEPTO DE ANIMAL DE COMPAÑÍA EN LA REGULACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.– V. CARACTERES COMUNES A TODAS LAS CONCEPTUALIZACIONES DE ANIMAL DE COMPAÑÍA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.– VI. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES.– VII BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El presente trabajo pretende profundizar en la génesis del concepto de animal de compañía para intentar delimitar su alcance y contenido, en aras de establecer las bases para la construcción de un régimen coherente en el que se prescindiera de elementos distorsionadores que han venido provocados por la confusión de conceptos y categorías, restricciones que exclusivamente derivan de una concepción antropocéntrica, sin olvidar el cajón de sastre en el que a veces se convierte el citado concepto.

Palabras clave: animal de compañía; animal doméstico; protección animal.

ABSTRACT: This paper sets out to go into depth on the genesis of the concept of pet, in order to delimit its substance and scope as a prerequisite to create a coherent legal framework. It is a distorted concept due to confused categories and functions, to restrictions developed from an anthropomorphized concept of animals and to the catchall category it has occasionally become.

Key words: pet; domestic animals; protection animals.

(*) Trabajo recibido para su publicación en esta Revista el 8 marzo 2018 y evaluado definitivamente para su publicación el 24 abril 2018.

I. INTRODUCCIÓN

La existencia de animales en el ámbito doméstico sin ningún sentido práctico y por mero placer no es, como bien señala MORRIS (1), un fenómeno reciente ni un producto de la prosperidad de los países avanzados. Se trata de una antigua y profundamente arraigada costumbre de la sociedad humana, que se ha visto influenciada y condicionada por las distintas culturas y momentos históricos (2).

En las últimas décadas se ha producido un aumento cuantitativo de animales destinados a la compañía en todos los países de nuestro entorno cultural. Las cifras hablan por sí solas. En España en 1997 había 3,3 millones de perros y 2,6 millones de gatos o 10 millones de acuarios, cifras que se hallaban aún alejadas de las del Reino Unido donde existían 6,8 millones de perros y 7,1 de gatos (3) o de Alemania donde se calcula que existían más de 20 millones de animales de compañía que viven en más de 11 millones de hogares (4). Cifras que no hacen más que crecer, como se puede apreciar en las siguientes tablas del Informe, solicitado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de resultados de Análisis y caracterización del sector de los animales de compañía (5). De hecho se afirma que uno de cada dos hogares en España tiene un *animal doméstico* (6) (exclusivamente referido a perros y gatos).

Pero este crecimiento no es sólo cuantitativo sino que también tiene una dimensión cualitativa. Progresivamente se están incorporando a este enorme mercado especies y razas nuevas con el fin de satisfacer la demanda de animales distintos de los tradicionales. Tanto ha cambiado el mercado de estos animales que a día de hoy es fácil hallar en cualquier negocio especializado

(1) D. MORRIS (1999:69).

(2) *Ibid*, p. 70. Los antropólogos han demostrado, en variadas ocasiones, que las sociedades tribales con tecnología primitiva casi siempre han tenido algún animal de compañía doméstica. Los indios americanos, cuando fueron hallados, tenían toda clase de compañeros animales como alces, bisontes, lobos, osos e incluso pájaros.

(3) Informe Pet Care product: the international market, 1998, *Animalia*, núm. 107 (1999), p. 17.

(4) Vid. M. A. SÁNCHEZ (2005: 68-69).

(5) https://www.aemvet.com/attachments/article/126/Informe_sobre_animales_de_compania.pdf (consultado el 20 de febrero de 2018).

(6) https://elpais.com/economia/2017/03/15/actualidad/1489603728_054274.html (Consultado el 20 de marzo de 2017). Igualmente, según Asociación Madrileña de Veterinarios de Animales de compañía, hay más de 20 millones de mascotas, de los cuales 7,3 millones se corresponden a perros y gatos y donde un 40% de los hogares españoles tiene al menos una mascota [Informe sectorial 2018, http://www.amvac.es/docs/informe_sectorial.pdf (Consultado el 22 de marzo de 2018)].

Estimación de perros y gatos en los años 2.012 y 2.015

2015			
	Nº Hogares con animales	Nº medios de animales por hogar	Total animales (estimación)
Hogares con perro	3.929.755	1,3	5.147.980
Hogares con gato	1.471.415	1,5	2.265.980

2012			
	Nº Hogares con animales	Nº Medio de animales por hogar	Total animales (estimación)
Hogares con perro	3.588.016	1,3	4.664.421
Hogares con gato	1.556.445	1,6	2.490.312

Variación 2012-2015	Nº Hogares con animales	% evolución nº de hogares 2012-2015	Nº Medio de animales por hogar	% evolución nº medio de animales por hogar 2012-2015	Total animales (estimación)	% evolución total de animales 2012-2015
Hogares con perro	341.739	9,52%	0,0	0,00%	483.559	10,37%
Hogares con gato	-85.030	-5,46%	-0,1	-6,25%	-274.332	-9,01%

hurones, chinchillas, ardillas, cerdos de Vietnam, serpientes de todo tipo, iguanas, varanos, pirañas, escorpiones, tarántulas o insectos palo. Este incremento ha propiciado la proliferación en unos casos y en otros la aparición de un considerable tejido empresarial destinado a proporcionar no sólo el «producto», sino también los servicios y recursos necesarios para el mantenimiento del mismo como son las residencias, los criaderos, las tiendas de venta, las clínicas, los consultorios y los hospitales veterinarios, los centros de adiestramiento, los locales de acicalamiento, los fabricantes de productos cosméticos o de accesorios de todo tipo, sin olvidar los destinados a la confección de piensos y productos varios de alimentación. Este aumento tanto cuantitativo como cualitativo de los animales de compañía en los hogares y, por ende, en las ciudades ha sido la causa eficiente de numerosos problemas. Algunos de ellos no tenían precedentes en nuestro país, como son los derivados del abandono de animales no endógenos, que con una mayor capacidad de adaptación al medio han desplazado y, en algunos casos, puesto en peligro a los propios de nuestra fauna (7). Otros constituyen una variación normalmente

(7) El Código penal introduce un tipo en el 333 que, bajo la rúbrica *Introducción de especies de flora o fauna no autóctona*, dispone: «El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico,

incrementada de algunos problemas ya existentes, entre los que se hallan los provocados por las heces, el abandono, las zoonosis y epizootias y los propios de la convivencia en sociedad. Este último aspecto no se circunscribe exclusivamente a los problemas y situaciones que se puedan derivar o tener su origen en la circulación de los animales por los espacios públicos sino que existe otra faceta en esta materia de una importancia capital, representada por las cuestiones vinculadas a la tenencia de animales en las viviendas de propiedad horizontal y conjuntos residenciales, que no debe ser preterida (8).

Este amplio y complejo sector (9) ha tenido una especial atención normativa por parte de los distintos legisladores autonómicos desde 1988. En ese año se aprueba la Ley 3/1988, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Cataluña, con una clara inspiración en el Convenio del Consejo de Europa relativo a la protección de los animales de compañía de 1987 —Convenio cuyo Instrumento de ratificación por España ha sido publicado treinta años después, el 11 de octubre de 2017 (BOE núm. 245)— (10). Todas las leyes autonómicas de protección animal, con distintos alcances, tienen en común el propósito de alcanzar una regulación comprensiva de aquellos aspectos que pueden afectar a la convivencia del hombre con los animales que desempeñan esta función y la relación de estos últimos con el resto de la sociedad, junto con unos principios proteccionistas en su acepción de bienestar que inspiran toda la normativa (11).

Sin embargo, resulta llamativa la inexistencia de un concepto unívoco de animal de compañía, término consolidado por otra parte. Esta circunstancia provoca algunas disfunciones importantes que a mi juicio dificultan la construcción de un régimen coherente en la medida que actualmente se confunden

contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años». Vid. el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se refuerza la protección del medio natural y la biodiversidad en España.

(8) Vid. J. M^o PÉREZ MONGUIÓ (2005: 256 a 262).

(9) La regulación de los animales, que mucho después se denominarían, de compañía en nuestro país comienza esencialmente al inicio del siglo XX, con los primeros reglamentos con el objetivo de evitar y controlar la expansión de las epizootias y zoonosis, sin perjuicio de la existencia de alguna norma destinadas a la protección. Vid. J. M^o PÉREZ MONGUIÓ (2005: 137 a 150).

(10) Vid. M. MULA ARRIBAS (2017).

(11) Pese al papel indiscutible y protagonista de las Comunidades Autónomas en la materia, sería desconsiderado olvidar la labor de los municipios, tanto en la regulación de los animales de compañía como en la ejecución y desarrollo, en los primeros momentos de la normativa estatal, y, posteriormente, de la autonómica.

categorías con funciones, se producen restricciones que exclusivamente derivan de una concepción antropocéntrica, sin olvidar el cajón de sastre en el que a veces se convierte el citado concepto, incluso se intenta realizar una subdivisión o subcategoría en el amplio espectro de los animales de compañía en el que se incluirían las mascotas (12).

Estas disfunciones, cuando comienza la regulación de los animales de compañía por parte de las Comunidades Autónomas, a finales de los años ochenta, podían ser en cierta medida asumibles por la novedad en la construcción de los conceptos y, sobre todo, al no existir una normativa estatal que regulase la materia. Sin embargo, en estos momentos, la existencia de la legislación de animales potencialmente peligrosos, animales que se integran en su inmensa mayoría en el grupo de los de compañía, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, aplicable a los animales de compañía salvo en las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumida en esta materia, siempre que no dicten su propia normativa (13), la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, el Código penal o el Reglamento (CE) 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo y ahora la Proposición de Ley 122/000134, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (14), empiezan a configurar un estatuto básico de los animales de compañía, en los que los conceptos bailan y son difusos, todo ello sin olvidar los tipos penales que no descienden a la consideración de los animales en virtud de su función y se limitan a la categoría en la que se integran para determinar el régimen aplicable.

De esta forma, el presente trabajo pretende profundizar en la génesis del concepto de animal de compañía para intentar delimitar su alcance y contenido en aras de establecer las bases para la construcción de un régimen coherente en el que se prescinda de elementos distorsionadores (15).

(12) L. SAMPER RASERO (1994: 116).

(13) J. M^o. PÉREZ MONGUIÓ (2008: 50-53).

(14) *Vid.* C. ROGEL VIDE (2017:87 y ss.). Resulta llamativo que en la Proposición se aluda en numerosas ocasiones a los animales de compañía pero no se establezca una definición. Este hecho puede provocar numerosos problemas pues en cada Comunidad Autónoma existe un concepto distinto y así la aplicación del Código Civil podría tener un alcance diverso en cada región.

(15) La doctrina española no se ha ocupado del régimen de los animales de compañía, con excepciones, entre otras, como: E. ARANA GARCÍA (2006: 727-754); M^o A. GONZÁLEZ BUSTOS (2000: 3976-3981); M. HERRERO DE MIÑÓN (2009: 204-27); M. L. ROCA FERNÁNDEZ CASTANYS (2002: 1207-1240); L. ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIGA (2018: 7). Con todo el tratamiento que

II. EL ORIGEN DE LA EXPRESIÓN «ANIMAL DE COMPAÑÍA»

El origen de esta expresión es sorprendentemente moderno, apareciendo por primera vez en España a principios de los años setenta como fruto de la traducción, como señala MARIAS (16), de la palabra anglosajona *Pet* que significa animal doméstico (*or* de casa); (p.) favorito (17). Hasta esos momentos no existen referencias al término, utilizándose, fundamentalmente, el de animal doméstico.

En esa década comienzan a llegar a España numerosas nuevas especies y razas de animales con el propósito de ser empleadas para la compañía de los seres humanos, y con ellas las publicaciones extranjeras que desde hacía unos años se dedicaban a la descripción de los cuidados y atenciones que se les debía dispensar (18).

La mayoría de estas obras se referían a estos animales como domésticos en el sentido de *casa*, utilizando la palabra *Pet*, sin embargo a la hora de la traducción se produjo una *mutación* de la expresión animal doméstico por animal de compañía con el objeto, seguramente, de ser más descriptivos y adaptarse a una denominación que ya empezaba a ser de uso general. De esta manera se desligaban los animales domésticos destinados a la carga, a la alimentación humana o al trabajo, de aquellos otros cuya función principal era la compañía.

De hecho, en el momento en el que se inició la regulación autonómica de este sector, la generalidad de las Comunidades Autónomas optó por utilizar esta fórmula. La Comunidad Autónoma de Cataluña con la Ley 3/1988, de Protección de los Animales, fue la primera que hizo referencia expresa a los animales de compañía, dedicándole todo el Título II. Después las Comunidades de Madrid, Murcia, Castilla-La Mancha, Canarias, Cantabria, Islas Baleares, Valencia, La Rioja, Castilla y León, Extremadura, Asturias, Aragón y Andalucía seguirían el mismo camino (19), incluso alguna de ellas incluirían la referen-

han realizado los autores ha versado sobre distintas cuestiones sin adentrarse en el argumento conceptual de la categoría.

(16) J. MARIAS (1987:23). Esta cita ha sido extraída de la obra de M. SECO REYMUNDO, A. PUENTE; G. RAMOS GONZÁLEZ (1999: 1140).

(17) *Diccionario básico de inglés*, ed. Langenscheidt, 1985, p. 515.

(18) Actualmente resulta casi imposible no encontrar libros, en la mayoría de los casos bastante serios, sobre los animales que comparten nuestra vida doméstica sin ninguna otra finalidad que la compañía, diversión o entretenimiento. La especialidad ha llegado a tal punto que lo difícil es encontrar un libro sobre especies en general, es decir sobre perros, gatos, arácnidos, pájaros, reptiles sino que versan sobre razas concretas: periquitos, diamantes mandarines, cobayas, hámster o perros.

(19) Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía; Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón,

cia al concepto en sus propios títulos (20). Solamente el País Vasco y Galicia optarían por seguir utilizando el término animal doméstico (21).

Con todo y pese a la unanimidad en la aceptación de la expresión, uno de los múltiples problemas en relación con los animales de compañía, como en otros tantos sectores, se encuentra en la inexistencia de un concepto unívoco que nos delimite qué tipo de animales y qué requisitos deben concurrir en los mismos para ser catalogados como de compañía.

Todos, al menos de una forma apriorística, sabemos o creemos saber qué es un animal de compañía. Nadie duda que los perros y los gatos pertenezcan a esta categoría, pero, ¿siempre? y ¿en todas la Comunidades Autónomas?, y ¿qué ocurre con las demás especies?

Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales del Principado de Asturias; Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de Animales que viven en el Entorno Humano en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Canarias; Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Cantabria; Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Ley 5/1997, de Protección de Animales de Compañía en la Comunidad Autónoma de Castilla y León; Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales de Extremadura; Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja; Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos en la Comunidad Autónoma de Madrid; Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección de Protección y Defensa de los Animales de Compañía en la Comunidad Autónoma de Murcia; Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales en la Comunidad Autónoma de Navarra y Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía en la Comunidad Autónoma de Valencia. Como puede apreciarse incluso algunas leyes ya incluyeron la referencia a los animales de compañía en sus títulos como fue el caso de Castilla y León.

(20) Es el caso de Castilla y León, Murcia y Valencia. Incluso en curioso como en las leyes de segunda generación todas incluyen en el título la palabra animal de compañía: Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid; Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia; Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

(21) La Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad de Galicia en un primer momento no hacía mención en su articulado a los animales de compañía, sin embargo, cinco años más tarde, el Reglamento de la misma, en su artículo tercero ya define los animales de compañía considerándolos como una subespecie de animal doméstico, *Vid.* el Decreto 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad —derogado por la disposición derogatoria única de la Ley 4/2017—. La Ley 1/1993 ha sido derogada por la aparición una ley de segunda generación cuyo título es muy distinto y contempla la especificidad de los animales de compañía: Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y defensa de los animales de compañía en Galicia.

III. CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE LOS ANIMALES

Desde tiempos inmemoriales los animales han sido clasificados y catalogados con finalidades principalmente mercantilistas relacionadas con la propiedad, la posesión, la ocupación y la responsabilidad. El criterio definidor ha sido normalmente el del grado de libertad e independencia de éstos con respecto al hombre estableciéndose, en virtud del mismo, tres grandes categorías o grupos: animales salvajes, domesticados y domésticos, que con origen en el Derecho Romano, como señala CASTÁN (22), se mantienen hasta el día de hoy en el 465 Código civil (23):

«Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a casa».

En el Derecho Romano se sentaron los primeros parámetros destinados a lograr una clasificación, sin que quedara esta última expresamente determinada. De este modo se distinguían:

— Animales salvajes: «Así pues, todos los animales de los que uno pueda apoderarse en la tierra, mar y aire, eso es, los salvajes, aves, peces, se hacen del que se apodera de ellos» (24).

— Animales domesticados: «Nadie niega tampoco que sean de naturaleza salvaje los ciervos, aunque algunos los tienen domesticados para ir y volver de los bosques. Para estos animales que tienen la costumbre de ir y de volver, se ha aprobado la regla de que se entiende que siguen siendo nuestros en tanto conserven la querencia de volver» (25).

(22) J. CASTÁN TOBEÑAS (1964: 219 y ss).

(23) Escritores contemporáneos a la redacción de nuestro Código civil expusieron en sus tratados, como señala MUCIUS SCAEVOLA, definiciones muy precisas sobre qué debía entenderse por animales fieros o salvajes, domesticados o amansados y mansos o domésticos. LASERNA dice que son animales fieros «los que, libres del poder del hombre, no han perdido la costumbre de vagar por los campos, por las aguas y por el aire; amansados, los que, siendo fieros por naturaleza, han sido domesticados, y mansos, los que nacen bajo la potestad del hombre y tienen el instinto de estar sometidos á ella». Por su parte, VIÑO define los animales libres fieros o salvajes diciendo que así se llaman «los que por su instinto vagan libremente sin apetecer la compañía del hombre y sin poder ser cogidos sino por la fuerza, ora sean terrestres, acuáticos, ó aves; amansados o domesticados, los que, siendo fieros por naturaleza, se acostumbran á la vista y compañía del hombre y adquieren muchos de ellos la costumbre de irse y volver á los abrigos que se les proporcionan, y los mansos ó domésticos, los que nacen y se crían en nuestras casas ó bajo el poder del hombre», Q. MUCIUS SCAEVOLA (1983: 612).

(24) D. 41.1.

(25) D. 41.3.

— Animales domésticos: «No son de naturaleza salvaje las gallinas y los patos, pues es evidente que son distintos los gallos y patos salvajes. Por lo tanto, si alguien hubiera hecho que mis patos o mis gallinas se escaparan volando lejos, siguen no obstante siendo de mi propiedad» (26).

En el Derecho medieval, siguiendo con la tradición romana, se reprodujo la misma clasificación, a efectos de la caza. La Ley XVII, Título 28, Partida III, en relación con los animales salvajes nos manifiesta que:

«Como ome gana el señorío de las bestias salvajes, e de los pescados luego que los prende», dispone que las «Bestias salvajes, e los aves, e los pescados de la mar, e de los ríos quein quier que los prenda son suyos...».

Los animales domesticados o amansados son definidos de la siguiente manera:

«Pavones, e gabilanes, e gallinas de Yndia, e Palomas, e Gruas, e Ansares, e Faysanes, e las otras aves semejantes dellas, que son salvajes, segud natura acostumbraron los omes a las vegadas a amansar e criar en sus casas. E por ende dezimos que en quanto acostumbran estas aves atales de yr e tornar a casa de aquel que las cria, que ha el señorío por doquier que anden; mas luego que ellas porsí se, dexen la costumbre que usaron de yr, e de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo avia, e gana lo quien quier que las prende. E eso mismo dezimos de los ciervos, e de los gamos, e de las zebras...» (La Ley XXIII, Título 28, Partida III).

Por último, los animales domésticos, serían:

«Gallinas, e capones, e las ansares que nacen, e se crían en las casas de los omes no son de natura salvajes. E por ende dezimos que maguer buelen y se vayan de casas aquellos que las crían por espanto, o en otra manera, e non tornen y por esso no pierden el señorío dellas aquellos cuyas son...» (La Ley XXIV, Título 28, Partida III).

1. Conceptualización de los términos animales salvajes, domesticados y domésticos

Es en el siglo XIX y principios del XX cuando se procede, desde el ámbito normativo, a definir positivamente las categorías de animales salvajes, domesticados y salvajes. En este periodo destacan, al margen del Código civil, las Leyes de Caza de 10 de enero de 1879 y de 16 de mayo 1902 y el Reglamento de esta última de 3 de julio 1903.

La Ley de Caza de 10 de enero de 1879, pese a seguir el sendero de las fuentes romanistas y recoger la clasificación tripartita de épocas anteriores,

(26) D. 41.5.

constituyó la primera norma que de forma expresa plasmaba la clasificación de los animales, unificando, conceptuando y describiendo cada una de ellas. Anteriormente todas las normas que habían tratado la materia no se habían detenido en la búsqueda de una definición que permitiera distinguir nítidamente los animales salvajes, domesticados y domésticos. De este menester se ocupan los seis primeros artículos de la Ley, que posteriormente serían reproducidos por la Ley de 1902 (27).

«Los animales a efectos de esta Ley se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos» (art. 1).

2. Animales salvajes

De este modo, en primer lugar, se definen a los animales fieros o salvajes como «aquellos que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza» (art. 2 Ley de Caza de 1879), por tanto sería salvaje, reproduciendo las bellas palabras de MUCIUS SCAEVOLA, «...el animal libre naturalmente, criado en la selva, en el monte, en la llanura, rebelde á toda sumisión, contrario á toda obediencia; es el animal que transitoriamente ha perdido su libertad, pero que por cualquier accidente puede volver a recobrarla; es la cosa *nullius* de ayer, la propiedad particular de hoy, la que el día de mañana volverá acaso á su condición primitiva, que es la natural» (28).

Como vemos, y a diferencia del Código civil, se equiparan los animales fieros a los salvajes. Pese a esta homologación veinticuatro años más tarde, en 1903, cuando se aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Caza de 1902, se produce una especificación que consideramos de interés. El artículo 2 del Reglamento, incluido en la Sección Primera bajo la rúbrica, *Clasificación de los Animales*, dispone que:

«Pertenece a la clase de fieros y salvajes los animales siguientes: el oso común (*ursus arctos*), el lobo (*canis lupus*).

Pertenece a la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España:

El ciervo (*cervus elapus*), el gamo (*cervus dama*), el corzo (*cervus capreolus*), la gamuza (*antilope rupicapra*), la cabra montés (*capra pyrenaica*), el jabalí (*sus seropha*), el zorro (*canis vulpes*), el lince (*felix lyns*), el gato clavo o lobo cerval

(27) La Ley de Caza de 1902 reproduce los seis primeros artículos de la Ley de Caza de 1879. Estos artículos son los destinados a la clasificación de los animales. Por tanto, y a efectos expositivos, cuando hagamos referencia a un artículo de la Ley de Caza de 1879 se estará haciendo referencia también al mismo precepto de la Ley de 1902.

(28) Q. MUCIUS SCAEVOLA (1983: 614).

(*felix pardina*), el gato montés (*felix catus*), el tejón (*meles taxus*), la gineta (*viverra genetta*), el turón (*mustela putorius*), la garduña (*mustela fuina*), la marta (*mustela martes*), la comadreja (*mustela vulgaris*), la nutria (*lutra vulgaris*), la ardilla (*sciurus vulgaris*), el conejo (*lepus caniculus*), la liebre (*lepus granantesis*).

Entre las aves: «el búho (*strix bubo*), la lechuza (*strix flammiea*), el mochuelo (*strix otus*), la corneja (*strix scops*), el alcón común (*falco communis*), el cernícalo (*falco tinunculus*), el alfanque (*falco barbarus*), el esmerejón (*falco aesalon*), el gerifalte (*falco gryfalcon*), el águila real (*falco chysaitos*), la imperial (*falco imperialis*), el gavián (*falco nisus*), el milano (*falco nilvus*), el quebrantahuesos (*gypaetus barbatus*), el buitre leonado (*vultur vulvus*), el pardo (*vultur cinereus*), el alimoche (*vultur perenopterus*), el tordo (*turdus pilaris*), la charla (*turdus viscivorus*), el zorzal (*turdus musicus*), el malví (*turdus iliacus*), el estornino (*sturnus vulgaris*), el tordo serrano (*sturnus unicolor*), la paloma torcaz (*columba palumbus*), la zurita (*columba anas*), la montés (*columba livia*), la tórtola (*columba turtur*), el faisán (*phasianus colchicus*), la ganga (*pteroctes alchata*), la ortega (*pteroctes arenarius*), la perdiz roja (*perdix rufa*), la pardilla (*perdix cinerea*), la codorniz (*coturnis comunis*), la avutarda (*otis tarda*), el sisón (*otis tetras*), el ave fría (*vanellus cristatus*), la grulla (*grus cinerea*), la garza (*ardea cenerea*), la choza (*scolopax rusticola*), la agachadiza (*scolopax gallinula*), el rascón (*rallus crex*), la focha (*fuliea chloropus*), la gallina de agua (*fulica atra*), el flamenco (*phenicoterus roseux*), el ganso común (*anser cinerux*), el pato común (*anas boschas*) y sus diferentes variedades, la zarceta mayor (*anas crecca*), la menor , y análogas».

Por tanto, el Reglamento diferencia los animales fieros y salvajes de los que únicamente son salvajes. El hecho de que a lobos y osos, los carnívoros mayores de la Península Ibérica, se les catalogue dentro del primer grupo manifiesta que la diferencia con los únicamente salvajes radica, esencialmente, en que estos animales por su peso y agresividad, en circunstancias muy específicas, pueden causar la muerte al hombre. Todos los restantes, de una forma potencial, pueden producir daños de mayor o menor entidad al hombre o a sus pertenencias pero difícilmente pueden ir más allá.

La característica común de todos los animales salvajes, tanto de los fieros como de los no fieros, es su tendencia a la huida (29) y, por tanto, sólo se poseen mientras están en nuestro poder (30). Este sometimiento, como señala MUÑOZ MACHADO (31), es lo fundamental. GALLO, define con gran precisión la fórmula, «mientras se hallan en nuestro poder», diciendo que:

«Así los animales fieros o salvajes, las aves ó los peces (...) cogidos (...) por nosotros, nos pertenecen mientras permanezcan en nuestro poder. Pero si se escapan y vuelven á gozar de su libertad natural, dejan de pertenecernos y pueden

(29) A. M. MORALES MORENO (1972: 334 y ss) califica el poder como «un obstáculo opuesto a su natural tendencia a la huida». En el mismo sentido S. MUÑOZ MACHADO (1999: 50).

(30) Vid. los artículos 465 del Código civil y 2 *in fine* de la Ley de Caza de 1879 *in fine*.

(31) S. MUÑOZ MACHADO (1999: 50).

ser adquiridos por el primero que los ocupe. Júzgase que han recobrado su libertad natural desde el punto en que los perdemos de vista, ó si, aunque los veamos, se han colocado de manera que sea difícil perseguirlos» (32).

Esta expresión que puede resultar tautológica tiene su sentido, tal como se explica MUCIUS SCAEVOLA: «Mientras el hombre conserva al animal bajo su poder, tiene un dominio perfecto que se muestra al exterior por una posesión también perfecta. El propietario del animal fiero puede hacer de él lo mismo que de cualquier cosa mueble, venderlo, donarlo, reivindicarlo si le usurpan la propiedad del mismo, etc. Cuando el animal sale del poder y vuelve a vagar libremente, será sí susceptible de apropiación, pero sólo mediante la ocupación. De aquí que destruida la primitiva relación de propiedad, queda también extinguida la de la posesión. No puede ser, por tanto, ni más racional ni científico el principio que se consigna con estas palabras: "Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder". La cuestión magna del artículo que examinamos consiste en la interpretación exacta de este concepto, porque si se interpreta con un espíritu rigurosamente gramatical, apunta una concepción materialista, si se nos permite la frase, que no se compadece con ciertas prescripciones del Código, que toman su jugo de la doctrina posesoria y que miran á la intención más que á la aprehensión, y si se interpreta con un criterio expansivo, nos ponemos en contradicción con la letra del texto legal» (33).

Éste es uno de los pocos supuestos en los que la propiedad y la posesión están tan ligadas e interrelacionadas que la pérdida de esta última supone la aniquilación o desaparición de la otra. Cuando adquirimos ordinariamente la propiedad de los mismos, ganamos su posesión, y a la inversa, cuando perdemos su posesión por recobrar el animal su libertad primitiva, perderemos también la propiedad (34).

3. Animales domesticados

Siguiendo con la clasificación, los animales domesticados son equiparados a los amansados, y son definidos como los que, «siendo por su naturaleza

(32) «Itaque si feram bestiam, aut uolucrum, aut piscem*****captum***** eusquenostrium esse intellegitur, donec nostra custodia coerceatur cum uero custodiam nostram euaserit et in naturalem libertatem se receperit, rusus occupantis fit, quia nostrum esse desinit . naturalem autem libertatem recipere uidetur, cum aut oculos nostros euaserit, aut licet in conspectu sit nostro, difficilis tamen sit rei persecutio», GALLO (1845: 99).

(33) Q. MUCIUS SCAEVOLA (1983: 615).

(34) Sobre este aspecto resultan muy interesantes las reflexiones de Q. MUCIUS SCAEVOLA (1983: 613).

fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre» (35) (art. 3 Ley de Caza de 1879).

El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Caza de 1902 concretó los animales que podían catalogarse como domesticados, incluyendo todos aquellos comprendidos en el elenco del artículo 2 del mismo Reglamento al ser privados de libertad.

Estos animales, los domesticados o amansados, serían los que por el esfuerzo del hombre, han cambiado su condición natural indómita (36) como consecuencia de la domesticación, debiendo ser entendida ésta como la acción de reducir, acostumbrar a la vista y compañía del hombre al animal fiero o salvaje (37).

Por tanto, como señala SÁNCHEZ GASCÓN (38), para poder catalogar a un animal como amansado o domesticado deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que el animal hubiera sido previamente fiero o salvaje; b) que el hombre lo haya capturado y reducido a su voluntad; c) que el animal se haya acostumbrado a convivir con el hombre, en el sentido de que su presencia no le haga huir, o lo que HEDEMANN (39) llama «sometimiento a una coacción psíquica y no meramente física», pues si no fuese así estaríamos en presencia de un animal fiero o salvaje en cautividad (40). Este argumento ha encontrado respaldo positivo en el artículo 2.3 de la Ley País Vasco 6/1993, cuando se define a los animales salvajes en cautividad como aquellos que, «habiendo nacido silvestres y libres, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no

(35) Actualmente, esta conceptualización de los animales domesticados es acogida por distintas normas autonómicas, por ejemplo el artículo 2.2 Ley País Vasco 6/1993 definiéndolos como: «(...) aquellos que, habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del hombre, dependiendo definitivamente de éste para su subsistencia», el artículo 59 del Decreto Balears 56/1994 entiende que son animales domesticados, «los de especies cuya vida transcurre en libertad y que al haber sido capturados, se integran en el ámbito humano; también están comprendidos en esta definición sus descendientes nacidos en cautividad» o el artículo 3.1.b) Ley Asturias 13/2002 define a los animales salvajes domesticados como aquellos que : «...habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia».

(36) *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, ed. Espasa Calpe, 1992, p. 147.

(37) *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, ob. cit, p. 772.

(38) A. SÁNCHEZ GASCÓN (1988: 182).

(39) J.W. HEDEMANN (1955: 217 y ss).

(40) Este argumento, con el cual nos mostramos plenamente de acuerdo, es el que inclina a A. SÁNCHEZ GASCÓN (1988: 182) a afirmar que «(...) no era correcto el contenido del artículo 3 del Reglamento de Caza de 1903, que calificaba como amansados o domesticados a los animales salvajes, privados de libertad, por no concurrir los requisitos anotados —ya expuestos en el texto principal— y por contradecir el artículo 465 del Código civil y el 3º de la Ley de Caza».

de aprendizaje para su domesticación», y en el artículo 2.2 de la Ley Galicia 1/1993 —derogada por la Ley 4/2017—, definiéndolos como: «Los que siendo libres por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto y permanente de dominación» (41); d) que mantenga la costumbre de volver a casa del poseedor (art. 465 Cc) o *animus revertendi*, lo que presupone que han de gozar de cierta libertad de «ir y volver».

La domesticación suele tener aparejada la costumbre de volver al lugar —o como diría VISO, a los abrigos— que les tiene asignado o proporciona su propietario (más bien el poseedor). La pérdida del *animus revertendi* llevará aparejada la vuelta a su condición de salvaje y, por tanto, podrá ser ocupado (42) por otros ya que se convierten de nuevo en *res nullius* (43).

GALLO, en la *Instituta*, recoge muy claramente cuando un animal pierde la costumbre de volver:

«En cuanto á los animales que tienen la costumbre de salir y entrar, como son las palomas, las abejas, y también los ciervos que van y vienen de los bosques, la regla que nos han transmitido es que cesan de pertenecernos y pueden ser adquiridos por el primero que los ocupe, luego que han perdido la intención de volver: y se presume que la han perdido cuando ya no tienen costumbre de hacerlo» (44).

(41) En este mismo sentido el artículo 3.1.d) Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales define a los animales salvajes en cautividad, como «Los que habiendo nacido libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación», el artículo 60 del Decreto Balears 56/1994 cuando dispone que son animales salvajes en cautividad, aquellos que «una vez capturados, no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes». En el ámbito local también encontramos la misma definición de animal salvaje en cautividad. Por ejemplo, en el artículo 3.3 de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales en el término municipal de Bilbao. Con todo esta Ordenanza no hace más que reproducir el artículo 2.3 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco.

(42) En este sentido los artículos cuartos de la Leyes de Caza de 1879 y de 1902: «Animales amansados o domesticados, son propios del que los ha reducido a esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su libertad, dejan de pertenecer al que fue su dueño y son del primero que los ocupa».

(43) S. MUÑOZ MACHADO (1999: 50). En el mismo sentido J. C. LAGUNA DE PAZ (1996: 57): «La fauna silvestre —de acuerdo con el párrafo 960 BGB— tiene la consideración de *res nullius* (...). El animal domesticado pasa a ser *res nullius* cuando pierde la costumbre de volver».

(44) «In iis autem animalibus, quae ex consuetudine abire et redire solent, euluti columbis et apibus, item ceruis, qui in siluas ire et redire solent, talem habemus regulam traditam, ut si revertendi animum habere desierint, etiam nostra esse desinant, et fiant occupantium, revertendi autem animum videntur descinare habere; cum revertendi consuetudinem deseruerint», GALLO (1845: 99). Igualmente en el Digesto: «Se entiende que han perdido la querencia de volver cuando hubieran abandonado el hábito de volver» (D. 41.1.5).

De igual manera las Partidas: «(...) man luego que ellas (las aves) porsise, dexen la costumbre que usaron de yr, e de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo avia, e ganado quien quier que las prenda», y en cuanto a los demás animales «ca luego que se tornan a la selva, e non usan de venir a casa, o al lugar de do su dueño las tenia pierde el señorío dellas» (Partida III, Título 28, Ley 23).

Por tanto, la diferencia esencial con los animales salvajes, fieros o no, se halla en la costumbre de permanencia del animal junto al hombre y, en caso de huida, en su tendencia al regreso, ambas fruto del proceso de domesticación más o menos profundo y de la propia naturaleza del animal y de su especie (45).

4. Animales domésticos

Los animales mansos o domésticos (46) son definidos por la Leyes de Caza de 1879 y 1902 como «los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio» (47), y aunque salgan de su poder puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación (art. 5 Ley de Caza de 1879).

(45) Como ha puesto de manifiesto S. MUÑOZ MACHADO (1999: 51), la cuestión jurídica más difícil de discernir en torno a los animales domesticados o amansados «se encuentra en la aplicación correcta del *consuetudo revertendi*. Habida cuenta que los animales no siempre explican bien sus deseos puede ocurrir que un animal amansado se haya escapado del lugar donde lo tiene confinado su propietario (o poseedor) pero con la intención de volver».

(46) El Diccionario de la Real Academia nos da algunas pistas para ir desgranando el misterio. En primer lugar, define animal doméstico de una doble manera como: a) el que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje, b) el que por su condición vive en la compañía del hombre o dependencia del hombre y no es susceptible de apropiación. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, ed. Espasa Calpe, 1992, p. 146. M. SECO (1999: 1665) define animal doméstico como aquel «que vive en compañía del hombre, bajo su cuidado o explotación». C. SANZ EGAÑA (1943: 121 y ss.) entiende que el animal doméstico será aquel que «conoce y quiere al hombre, con gusto se somete a nuestra voluntad, se reproduce en derredor del hombre y nos es útil por algún producto o servicio».

(47) Esta definición de los animales domésticos ha sido acogida por las normas autonómicas destinadas a regular la protección de los animales. En este sentido, el artículo 2.1 Ley Galicia 1/1993 los define como: «Los que se crían, reproducen y conviven con el hombre y que no son susceptibles de ocupación», y el artículo 1.3 Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha 7/1990 entiende «por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación». Sin embargo, otras Comunidades Autónomas, como son Canarias y el País Vasco han optado por una definición, desde nuestro punto de vista poco acertada, al referirse a ellos como aquellos animales que dependen del hombre para su subsistencia (arts. 2.1 Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales del País Vasco y 2 Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias). Con esta definición todos los animales, excepto los salvajes en libertad, serían domésticos.

El Reglamento de la Ley de Caza de 1902 establece en su artículo 4 que:

«Pertencen a la Sección de animales mansos o domésticos los siguientes: El caballo (*equus caballus*), el asno (*equus asinus*), el mulo, el toro (*bos taurus*), la cabra (*capra hiscus*), la oveja (*ovis aries*), el cerdo (*sus scroph*a), el gato (*felix maniculata*).

Entre las aves: la gallina (*numida nicgagus*), el gallo (*gallus gallinaceus*), el pavo real (*pavo crestatus*), el pavo común (*meleagris*), el gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*) y análogos».

Los animales mansos o domésticos, al igual que los domesticados o amansados, han sido sometidos a la domesticación pero con unos matices bien distintos. Como explica PRICE (48), la domesticación tiene una doble vertiente. Por un lado implica cambios genéticos que se van acumulando generación tras generación (49). Estos cambios son frutos de la selección artificial del hombre, que utiliza sus propios criterios de selección. La otra vertiente la representa el estrecho contacto con el hombre en periodos sensibles del desarrollo afectando a todos los animales en cada generación.

Entre las características de los animales domésticos se suelen resaltar la mansedumbre o docilidad, siendo definidos como animales que no son fieros ni agresivos (50), incluso otros la definen como la falta de temor al hombre (51), lo cual es bastante más relativo.

(48) E. O. PRICE (1984: 1-32).

(49) Las modificaciones genéticas de los animales domésticos como consecuencia de la selección humana constituyen un hecho totalmente constatable. Poco tienen que ver los caballos españoles con los originarios, las gallinas ponedoras con las de engorde, el toro de lidia y el toro de abasto. Esta selección también ha caído sobre los animales destinados a la compañía. De este modo, los canarios eran originariamente verdes y ahora encontramos variedades rosas, rojos, moteados, bronce. Los conejos han sido reducidos a la mínima expresión llamándose ahora conejos enanos, sin embargo cuando estos cambios no afectan a la calidad de vida y salud de los animales pueden ser aceptados. El problema se halla cuando esa selección, por un mero gusto estético, suponen un deterioro considerable en los animales. Este es el caso de razas con características disgénicas (ej., ojos saltones, cara achatada, patas excesivamente cortas, masa ósea desproporcionada, caderas demasiado estrechas...). Este es el caso de los collies que en un 90% sufren una displasia corioretinal, de los bulldog con los problemas cardíacos y respiratorios o la displasia de cadera en pastores alemanes o doberman, las malformaciones en la columna de los gatos manx, característicos por su falta de cola. Todos estos problemas están íntimamente relacionados con lo que E. FONT BISIER y F. GUILLÉN SALAZAR han denominado «La ética de la domesticación». Vid. «El comportamiento de los perros y los gatos: la domesticación, bienestar y convivencia», en *Los animales en la sociedad: hacia un nuevo modelo de convivencia*, Fundación Purina, Barcelona 1994, p. 73. Sobre el mismo tema son interesantes los artículos de B.E. ROLLIN (1993:553-542) y de L. D. VAN VLECK (1980: 331-351).

(50) M. SECO (1999: 2952).

(51) E. FONT BISIER, y F. GUILLÉN SALAZAR, (1994: 71).

Sin embargo, FONT BISIER Y GUILLÉN-SALAZAR hacen constar, con indudable acierto, que domesticación no es sinónimo de mansedumbre. La mansedumbre puede inducirse en los animales salvajes sin que suponga una domesticación. Continúan exponiendo estos autores que:

«Los halcones, por ejemplo, tienen una larga historia de asociación con el hombre debido a la práctica en muchos países de la cetrería. Algunas de estas rapaces llegaban a ser bastante mansas debido al estrecho contacto con el hombre durante su manejo y entrenamiento para la caza. Sin embargo, no eran animales domésticos y es improbable que su asociación con el hombre afectase de manera significativa a la evolución de sus poblaciones salvajes. Muchas especies no domésticas son capaces de demostrar mansedumbre si crecen en contacto con seres humanos. Por el contrario, los animales domésticos que no experimentan una socialización adecuada carecen de mansedumbre, en esencia, es un rasgo adquirido como resultado de la experiencia individual y no se transmite de padres a hijos» (52).

Sin embargo, esta clasificación tripartita que utiliza como criterio delimitador el grado de libertad y la costumbre de los animales de permanecer junto al hombre, es sólo una de las muchas posibles, sin que ello menosprecie, en modo alguno, su alto grado de elaboración y sistematización, pues es posible ubicar a cualquier animal dentro de alguna de las anteriores categorías (salvajes, domesticados y domésticos). Pensamos que esta catalogación responde a la naturaleza de los animales más que a la función, utilidad o destino que puedan otorgarles o atribuirles los hombres.

IV. EL CONCEPTO DE ANIMAL DE COMPAÑÍA EN LA REGULACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

La aparición de la expresión animal de compañía en los textos legales y el inicio de una regulación específica y minuciosa de los mismos procede de las leyes autonómicas de protección de los animales que se han ido aprobando desde 1988, sin perjuicio del empleo del término por alguna Ordenanza municipal (53). De estas leyes lo primero que destaca son sus títulos que, *a priori*, nos manifiestan esa diversidad de terminologías utilizadas para regular una realidad, al menos inicialmente, idéntica.

(52) E. FONT BISIER, y F. GUILLÉN SALAZAR (1994: 71-72).

(53) El municipio de Palma de Mallorca a través de su Ordenanza sobre Inserción de Animales de Compañía en la Sociedad Urbana de 27 de julio de 1973 fue una de las primeras referencias de la utilización de esta expresión.

Las Comunidades Autónomas de Cataluña, Canarias, Cantabria, País Vasco, Navarra, La Rioja, Extremadura, Asturias Aragón y Andalucía denominan sus leyes como de protección de animales, sin hacer mención, en sus títulos, a qué tipo de animal se refieren. Por su parte, las Comunidades de Murcia, Valencia y Castilla y León, Madrid y Galicia aluden de forma expresa a los animales de compañía, salvando el caso de Baleares que utiliza una fórmula descriptiva: protección de animales que viven en el entorno humano y de Castilla La Mancha que alude a los animales domésticos. Sin embargo, todas estas leyes, con la excepción del País Vasco, en alguno de sus títulos, capítulos o secciones hacen referencia expresa a los animales de compañía (54).

Sin embargo, y aunque la terminología es la misma, el concepto no es unánime pudiéndose distinguir, a grandes rasgos, hasta cuatro niveles (55):

El primer nivel está constituido por aquellas Comunidades Autónomas que parten de la premisa, en algunos supuestos expresamente, como es el caso de Baleares, Galicia (56), Canarias, Asturias y otras por inducción, Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja, de que todos los animales de compañía deben ser domésticos, siendo éste un requisito *sine qua non* (57). Por tanto, quedarían

(54) En este grupo también se encontraba la Comunidad Gallega – Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad—, sin embargo en su Ley de segunda generación se ha cambiado de criterio y hasta en el título se hace referencia a los animales de compañía – Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia—.

(55) El análisis, por parte de juristas, de los textos legales en busca de un concepto de animal de compañía ha sido escasísimo. Vid. J. C. MARESCA CABOT (1994: 159).

(56) En el caso de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia, por una parte, distingue entre animal de compañía que define como: los animales de cualquier especie, de los incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que tenga en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no suponga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En todo caso, dentro de esta definición se incluye, en su totalidad, a los perros, gatos y hurones, así como a los animales de las colecciones zoológicas de los parques o reservas zoológicas, independientemente del fin al que sean destinados o del lugar en el que habiten, además de todos aquellos ejemplares de animales silvestres mantenidos en cautividad con fines distintos de los productivos». Pero, sin embargo, acto seguido define a los animales de domésticos como «Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el ser humano, con el fin de vivir en domesticidad en el entorno del hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad reconocida», para finalizar definiendo los «Animales silvestres mantenidos en cautividad: aquellos animales de compañía distintos de los animales domésticos». Clasificación que complica notablemente la definición del concepto de animal de compañía.

(57) Así los artículos 12 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares: «A los efectos de esta Ley, se considerarán animales de compañía los domésticos que conviven con el hombre, sin que éste persiga, por ello, fin de lucro»; 3 Decreto Galicia

configurados como una subespecie de animal doméstico tal como expresa el artículo 3 del Decreto Galicia 153/1998, sin discriminar *a priori* ninguna especie siempre que sea doméstica.

El segundo grupo está representado por aquellas normativas que han considerado que tanto los animales domésticos como los domesticados —no olvidemos que estos últimos son aquellos que habiendo nacido salvajes se acostumbran al hombre y tienen la costumbre de volver— pueden ser potencialmente animales de compañía. Con esta opción, seguida por Castilla y León, se amplía el círculo de los animales que pueden ser incluidos en esta categoría. Sin embargo, no basta con ser doméstico o domesticado sino que deben reunir, además, unos caracteres que los individualizarán como animales de compañía:

«Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin» (art. 2 Ley Castilla León 5/1997).

Con esta última definición sólo queda patente que se les debe destinar única y exclusivamente a ser animales de compañía. Quedando excluidos los de renta y los de abasto, sin embargo, ¿cuáles son sus caracteres? A esta pregunta da respuesta el Reglamento —Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía de Castilla y León— en su artículo 2:

153/1998 son animales de compañía «los animales domésticos de las especies canina y felina, así como los de otras especies que se críen, generalmente en el propio hogar, con objeto de obtener su compañía (subespecie de animal doméstico)»; 2 Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias: «Son animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna»; 3.1.b) Ley Asturias 13/2002: «Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual fuere su finalidad, se consideran a los efectos de esta Ley animales de compañía»; 5 Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha: «A los efectos de la presente Ley, se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía»; 8 Ley Cantabria 3/1992: «Son animales de compañía los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con el hombre con fines educativos, lúdicos o sociales»; 8 Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales de La Rioja: «Se consideran animales de compañía, a los efectos de esta Ley, los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin intención de lucro por parte de aquéllas», y, por último, el artículo 10 Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón: «A los efectos previstos en esta Ley se consideran animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro».

«Animales de compañía, aquellos domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos».

Como vemos la diferencia con la categoría anterior es la consideración de los animales domésticos como potenciales animales de compañía ya que el resto de los requisitos o elementos definidores se repiten: el desarrollo de su vida en el hogar, la ausencia de ánimo de lucro, etc.

En este grupo también podría integrarse con algunos matices el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales en Cataluña. Esta conclusión se extrae de la visión conjunta de los apartados *b)* y *e)* del artículo tercero. Así el artículo 3.*b)* define animal de compañía como «*animal doméstico* que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener la compañía del mismo. A los efectos de la presente Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros y los gatos», y el mismo precepto en su apartado *e)* contempla el concepto de animal de compañía exótico, definiéndolo como «el animal de la *fauna no autóctona* que de forma individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio». De esta forma esta Ley restringe los animales de compañía a los domésticos de forma expresa —entendidos éstos como los que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y no pertenecen a la fauna salvaje [art. 3.*a)* Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales en Cataluña]— y los domesticados de una forma implícita, al contemplar la posibilidad de que animales salvajes que dependan y convivan con el hombre y hayan asumido la costumbre del cautiverio —en términos de la Ley de Caza de 1879 los que por su naturaleza salvaje, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre— sean considerados como de compañía. Sin embargo, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales en Cataluña es más restrictiva que la Ley Castilla y León, por cuanto limita los animales domesticados que pueden alcanzar la condición de animal de compañía ya que sólo podrán serlo los pertenecientes a la fauna no autóctona (58).

(58) Ley Cataluña 3/1988, derogada en la mayor parte de su articulado por la Ley Cataluña 22/2003, era mucho más estricta en cuanto al concepto de animal de compañía, ya que utilizaba como único criterio delimitador la pertenencia a una especie concreta. Según el artículo 6 de la Ley Cataluña 3/1988: «Son animales de compañía los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con el hombre y se señalan en el Anexo I». El anexo I hacía únicamente mención a los perros y gatos en todas sus subespecies y variedades. De esta manera, una definición inicialmente amplia quedó altamente restringida. En el segundo párrafo del artículo 6 enumeraba los animales excluidos: «Quedan excluidos de esta denominación los

La última opción, establecida en las Comunidades de Madrid, Murcia (59), Navarra y Extremadura, es aquella que deja al margen toda consideración hacia el tipo de animal (60). Es irrelevante que sean domésticos, domestica-

animales salvajes, las especies protegidas de la fauna autóctona y los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el hombre. Quedan asimismo excluidos los animales de carga y los que trabajan en la agricultura». Sin embargo, en el periodo que estuvo vigente la Ley Cataluña 3/1988 nos asaltaban tres dudas al hilo de este artículo. La primera radicaba en que si únicamente podían ser animales de compañía los perros y los gatos, ¿qué necesidad había de llevar a cabo las exclusiones si se infiere del artículo 6 en conjunción con el anexo I? La segunda se encontraba en el artículo octavo de la Ley: «Los poseedores de animales domésticos de compañía, que lo son por cualquier título, los censarán...» ¿Para qué especificar animales domésticos de compañía? La única explicación es la que nos conduce hacia la existencia de otros animales domésticos de compañía al margen del perro y del gato. La tercera y última, ¿en qué grupo debíamos incluir los animales criados y reproducidos con la finalidad de vivir con el hombre que no pertenecían a ninguna de estas especies? Es decir, aves ornamentales (periquitos, canarios, diamantes de Gould, diamantes mandarín, isabelitas, canarios de java o ruiseñores del japon), roedores (cobayas, hámsters, chinchillas, ratones blancos o herbos) e incluso los peces, que no se podían entender incluidos en las excepciones o exclusiones del artículo 6 Ley Cataluña 3/1988. Una posible solución a estas encrucijadas era la apuntada por el artículo 207 de la Ordenanza General del Medio Ambiente de Barcelona: «1. D'acord amb la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, i afectes d'aquesta Ordenança, només tenen la condició d'animals de companya les diferents subespecies i varietats de gozos i de gats. 2. Amb caràcter general s'autoritza la tinença d'animals de companya i altres animals domèstics en els domicilis particulars...». Ordenanza General del medio ambiente (BOP de Barcelona núm. 143, de 16 de junio de 1999). Por tanto, podía inferirse que en la Comunidad Autónoma de Cataluña únicamente tendrían la consideración de animales de compañía los perros y gatos sin que ello fuera un obstáculo para que los particulares pudieran alojar en sus domicilios animales domésticos con el fin de su compañía.

(59) En el caso de la Ley 6/2017 de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, lleva a cabo una extensión del concepto pues inicialmente los define como «los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar» (art. 2.1). Sin embargo, posteriormente manifiesta que «En todo caso, tendrán dicha consideración, los siguientes: a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos. b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos). c) Animales acuáticos ornamentales. d) Anfibios. e) Reptiles. f) Aves: todas las especies de aves excepto las aves de corral. g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente» (art. 2.2), siguiendo el ejemplo del Anexo I, parte B, del Reglamento (UE) 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003.

(60) Artículo 8 Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, derogada por la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid se disponía que «Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna» —la nueva norma ha ampliado el concepto (art. 4). *Vid.* J. C. MARESCA CABOT (1994: 159).

dos o salvajes; lo que definen a los animales de compañía será: a) que sean mantenidos por el hombre (estas normas omiten el dato de la crianza y reproducción, lo cual supondría que estaríamos hablando de animales domésticos); b) principalmente en el hogar; c) por placer y compañía; y, por último, d) sin ánimo de lucro o actividad económica ejercida sobre aquél.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, contempla una definición que podría subsumirse en este último grupo, cuando dispone en su artículo 3.3. que serán «Animales de compañía: Los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos».

V. CARACTERES COMUNES A TODAS LAS CONCEPTUALIZACIONES DE ANIMAL DE COMPAÑÍA EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Pese a la opción elegida por cada Comunidad Autónoma, existe una serie de características de un profundo sentido lógico que se repiten en la mayor parte de los casos, las cuales consideramos que requieren una reflexión más pausada, y que son las siguientes:

— Son mantenidos por el hombre: Se trata de una característica básica para todo animal que ha sido criado por el hombre o que habiendo nacido libre, es privado de libertad. Todos ellos dependerán para su subsistencia, en mayor o menor grado, directa o indirectamente, del hombre. Sin embargo, este criterio no permite delimitar, por sí mismo, a los animales de compañía, constituyendo más bien un requisito *sine qua non*.

— Vivirán principal o generalmente en el hogar: Este requisito es de los más repetidos aunque no siempre con una idéntica formulación. De esta manera, las Comunidades Autónomas de Baleares y Extremadura utilizan la expresión, *que convivan con el hombre*, las Comunidades de Cantabria, La Rioja, Cataluña y Aragón prefieren emplear la fórmula de, criados y reproducidos con la *finalidad de vivir con el hombre*, y, por último, la Comunidad murciana requiere que se mantienen generalmente en el hogar (art. 2.1 Ley 6/2017, de 8 de noviembre, Ley de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia). Estas expresiones, a pesar de sus diferencias, tienen un elemento teleológico común, la convivencia. Normalmente esta última, por su propia naturaleza, se desarrollará fundamentalmente en el hogar, entendido en un sentido amplio.

El hecho de que los animales de compañía reúnan entre sus caracteres definidores la necesidad de que desarrollen su vida en el hogar del hombre

constituye uno de los primeros criterios que permiten empezar a fijar las líneas maestras del concepto. Los animales de granja, por ejemplo, pueden «convivir» con el hombre en su hogar y no por ello son animales de compañía. Este requisito, para poder entenderlo en toda su dimensión, requiere su interrelación con la finalidad que se les atribuye a estos animales.

— Su finalidad será la de compañía, pudiendo existir otras: como el placer, la educativa, la lúdica, la deportiva o la social: la compañía, como elemento teleológico, supone, desde nuestro parecer, el criterio más importante del concepto. Sin embargo, debe ser bien entendida con el fin de evitar equívocos ¿Qué se considera compañía? ¿Quién debe hacer compañía a quién?, ¿debe darse una reciprocidad entre el hombre y el animal en la compañía?

La compañía entendida como acción de acompañar es enormemente amplia y subjetiva pudiendo integrar sin demasiados problemas todos los demás fines positivos que las distintas Comunidades Autónomas han considerado propios de los animales de compañía: el puro placer, los lúdicos, etc. La amplitud de la palabra compañía queda latente, por ejemplo, cuando observamos que no está necesariamente unida a los seres vivos. Para demostrar esta aseveración basta con acudir a las expresiones populares: «la radio me acompaña todas las mañanas», «la televisión es una buena compañera», «el ruido de los niños me acompaña cuando escribo», «la soledad es mala compañera». Por tanto, pueden hacer compañía, las máquinas, los libros o las plantas. De igual modo, tampoco refleja en todos los casos y situaciones un sentido de reciprocidad entre las partes. Difícilmente podría hablarse de que la presencia humana hace compañía a una radio, a un libro, a una planta e incluso a un pez de acuario.

Con respecto a ¿quién acompaña a quién?, no cabe duda que, al menos inicialmente, la compañía parte del animal hacia nosotros y no al revés. Ello no quiere decir que con determinadas especies y animales específicos se pueda dar una relación de reciprocidad. Esta particularidad ha llevado a algunos a considerar que exclusivamente pueden ser animales de compañía aquellos con los que se puede entablar una reciprocidad de afectos y todos los demás deberían integrarse en la categoría de mascota. Esta es una propuesta que no comparto pues sería crear una subespecie de animal de compañía en virtud la posibilidad de aquellos de generar «sentimientos propios» de vinculación con el propietario o con las personas con las que convive. Ello no significa por el contrario que en estos tipos de animales haya que preservar y tutelar esos sentimientos recíprocos. De hecho, esta es la línea que ahora parece informar la Proposición 122/000134 de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (61).

(61) En este sentido J. M^o. PÉREZ MONGUIÓ (2006b: 56-60).

Junto con la compañía como función a desarrollar por estos animales y que justifica su tenencia, algunas Comunidades Autónomas, como son Aragón, Cantabria, La Rioja, Madrid, Galicia y Murcia, incluyen entre las funciones las lúdicas, las educativas o las sociales (62). Esta concepción amplia de los animales de compañía en virtud de su función, nos parece que desvirtúa el concepto real (63). Esta fórmula equivale a convertir el concepto de animal de compañía en un cajón de sastre. En consecuencia, no comparto la idea por la que un animal destinado a desempeños sociales o educativos sea considerado de compañía, siempre y cuando esa sea su finalidad exclusiva o principal. En este sentido se inclinan las distintas leyes que han regulado los perros guía que han optado por establecer un régimen jurídico distinto para este tipo de animales, que se encuentra configurado en virtud de los variados cometidos que les impone la función social que desarrollan (64). En

(62) Vid. arts. 10 Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón; 8 Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de animales de Cantabria; 8 Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los Animales en La Rioja; 4.1 Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid; 2.1 Ley 6/2017, de 8 de noviembre, Ley de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

(63) En este sentido, la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid también incluye como animal de compañía a los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos (art. 4.1). Hecho que me parece una confusión pues los équidos deberían ser considerados animales de compañía cuando desempeñen esa función y no en otros supuestos, sin perjuicio de que se pueda realizar una remisión en algunas cuestiones cuando desarrollen otras funciones al régimen de los animales de compañía.

(64) Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales en Andalucía; Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia de Islas Baleares; Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias; Ley 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia de Cantabria; Ley 19/2009, de 26 de noviembre, del acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia de Cataluña; Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura; Ley 10/2003, de 26 de diciembre, sobre el acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de Galicia; Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia; Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad de Comunidad de Murcia; Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de Comunidad Navarra; Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad del País Vasco; Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades de la Comunidad Valenciana;

este sentido, lo razonable sería como estoy proponiendo que los animales se clasifiquen por su función y no por otros argumentos. Así, los perros o animales dedicados a cuestiones sociales serán perros de asistencia a los que se les aplicará su régimen que vendrá determinado por su función, aunque ello no impida que en algunas cuestiones se les pueda aplicar el régimen previsto para los animales de compañía. Éste es el caso de la identificación de los perros que siempre será igual con independencia de su función o condición, pero por ejemplo los perros que acompañan a los invidentes y en general los animales de asistencia tienen un régimen sanitario más estricto que el de los animales de compañía. Por tanto, considerar animales de compañía aquellos que no desarrollen esa función supone una deformación del concepto que provoca distorsiones.

— La inexistencia de ánimo lucro o actividad económica ejercida sobre los animales: Este elemento es recogido por las Comunidades de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Castilla y León (65), Extremadura, Madrid, Galicia, Murcia, Navarra, Valencia y La Rioja, y mientras que Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha y Cataluña no lo citan en sus respectivos conceptos de animal de compañía insertos en sus leyes. Ciertamente, la inexistencia de ánimo de lucro es habitual en los propietarios de animales de compañía, sin que ello suponga un obstáculo para que existan momentos en la vida del animal en que pueda ejercerse alguna actividad económica sobre aquél, como son los derivados de los frutos. Por ejemplo, ¿qué propietario de animales de raza destinados esencialmente a la compañía no ha pensado en los beneficios que le reportará la próxima camada? En estos casos el ánimo de lucro es evidente pero, ¿por ello dejan estos animales de ser de compañía? La respuesta evidentemente, desde mi punto de vista, es que no.

Este requisito debe ser tomado con cautela, y no ser interpretado en un sentido estricto. Es decir, el ánimo de lucro no debe ser el fin principal que origine la tenencia de ese animal, sin que su aparición o existencia determine necesariamente la pérdida de su condición de animal de compañía.

Ley 1/2000, de 31 de mayo, de Perros Guía Acompañantes de Personas con Deficiencia Visual de La Rioja. La Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia emplea otra técnica normativa e incluye a los animales de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad reconocida dentro del grupo de los animales domésticos que a su vez son definidos como aquellos animales de compañía... (art. 4.2).

(65) La incorporación del requisito de la ausencia de ánimo de lucro fue introducido por el artículo 2.1 del Decreto Castilla y León 134/1999, ya que la Ley Castilla y León 5/1997 no hacía referencia a este dato.

— La especial consideración hacia perros y gatos (66) —en el caso de Cataluña también se incluye el hurón (67)—: El último punto importante es la

(66) La Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid también incluye como animal de compañía a los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos (art. 4.1).

(67) *Vid.* artículo 3.b) Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña 2008: « Animal de compañía: animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía. A los efectos de esta Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones». El argumento de la inclusión de los hurones en la categoría de los animales de compañía, pese a que su número es relativamente pequeño y su incorporación reciente, se debe al hecho de que el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosológicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo, incluía al hurón junto con los perros y gatos en el su ámbito de aplicación. El motivo era y es el control de la rabia como posibles vectores que pueden ser estos animales. Ténganse presente que este Reglamento fue derogado por el Reglamento (UE) 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003 y este último estará vigente hasta el 21 de abril de 2021, momento en el que entrará en vigor el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal. Con todo es cierto, que junto con que con el perro, el gato y el hurón, contemplado en el Anexo I del Reglamento (UE 576/2003), parte A, también existe una parte B, que incluyen: «Invertebrados [excepto abejas y abejorros contemplados por el artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE y moluscos y crustáceos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra e), en sus incisos ii) y iii)], respectivamente, de la Directiva 2006/88/CE]. Animales acuáticos ornamentales definidos en el artículo 3, letra k), de la Directiva 2006/88/CE y excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva por su artículo 2, apartado 1, letra a). Anfibios; Reptiles; Aves: especímenes de especies aviares distintas de las mencionadas en el artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE; Mamíferos: roedores y conejos distintos de los destinados a la producción alimentaria y definidos como «lagomorfos» en el anexo I del Reglamento (CE) no 853/2004». En este sentido, las Comunidades Autónomas han regulado el modelo de pasaporte europeo para el desplazamiento de animales de compañía, fruto de esta normativa, como por ejemplo: Orden de la Consejería y Pesca de 27 de septiembre de 2004, por la que se adopta el pasaporte establecido en la Decisión de la Comisión Europea, de 26 de noviembre de 2003, como modelo único de tarjeta sanitaria para perros, gatos y hurones en el ámbito territorial de las Islas Baleares; Orden GAN 2/2006, de 16 de enero, por la que se regula la Identificación y el Registro de Animales de Compañía Identificados de Cantabria y se establece el pasaporte como documento sanitario; Resolución ARP/2771/2004, de 29 de septiembre, de reconocimiento de los veterinarios clínicos colegiados como veterinarios autorizados para expedir el pasaporte para el desplazamiento, sin ánimo comercial, de perros, gatos y hurones entre los Estados miembros de la Unión Europea; Decreto 245/2009, de 27 de noviembre de 2011. Sanidad animal. Regula identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 94/2008, de 30 de abril, por el que se establece el pasaporte y cartilla sanitaria para los perros, gatos y hurones en

especial consideración hacia el perro y el gato que ha llevado a algunas leyes autonómicas, como por ejemplo Cataluña, Asturias, Madrid a catalogarlos, independientemente de sus funciones, del ánimo de lucro o de la convivencia con el hombre en el hogar como de compañía (68).

Esta opción constituye un error. El perro y el gato no difieren en nada de otros animales domésticos. El supuesto en el que estoy pensando es el de un criador de estas especies que los tiene metidos en jaulas, destinándolos a la cría, sin mantener más contacto con los animales que los propios derivados de la alimentación y de la higiene ¿Qué diferencia existe entre estos animales y cualquier otra especie objeto de explotación? En este caso existe ánimo de lucro, no viven en el hogar, no realizan la función de compañía...

De igual modo, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de los Animales Potencialmente Peligrosos, al hacer referencia a las obligaciones de propietarios, criadores y tenedores, señala en el artículo sexto que en registro municipal se deberá «especificar si los perros están destinados a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se le indique», quedando de manifiesto que los perros no siempre y necesariamente deben vivir con las personas ni ser animales de compañía.

Otro ejemplo de esta falta de coherencia e incluso hipocresía antropocéntrica es el asunto relativo a la prohibición de la comercialización y la importación y exportación de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan. Productos que se empleaban en la Unión Europea y en todo el mundo para la confección de muñecos para niños y de prendas para los seres humanos e incluso mordedores para perros por ser una materia prima más barata que la derivadas de otros animales o de la propia piel sintética.

Estas pieles se vendían en Europa como piel artificial, cuando realmente no lo eran, y con ellas se confeccionaban todo tipo de productos: forro de botas, muñecos y figuras, prendas de vestir o esos productos ya venían o vienen confeccionados desde el exterior, como por ejemplo los groupee (tigres de tamaño real hechos con pieles de perro que se venden en hoteles y museos europeos por un precio medio de 5000 dólares).

la Comunidad Autónoma de Galicia; Orden de 27 de septiembre de 2004, por la que se aprueba el pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones y se adapta al modelo comunitario en el País Vasco; Decreto 49/2005, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones en la Comunidad Valenciana.

(68) *Vid.* arts. 3.1.b) Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales; 3.b) Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, texto Refundido de Ley de Protección de Animales de Cataluña 2008; 4.1 Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, en el año dos mil dos, la realidad era que en todos los países de la Unión Europea el uso comercial de las pieles de perros y gatos no estaba prohibida y, por tanto, la Comisión Europea no tenía ningún propósito de prohibir la importaciones de estas pieles, llegando a afirmar que una «prohibición en este sentido podría resultar discutible por considerarse discriminatoria y obstaculizadora del principio del tratamiento a nivel nacional» (69).

El primer paso normativo para cambiar esta realidad lo dio Estados Unidos cuando en el año dos mil se aprueba la «*Dog and Cat Fur Act*» que prohíbe la importación, exportación, manufactura y venta de productos elaborados con piel de gato o de perro, y posteriormente distintos países de la Unión Europea procedieron a incorporar a sus ordenamientos jurídicos prohibiciones en este sentido, llegando a ser quince en el año 2006, entre los que no estaba España (70).

Sin embargo, esta medida no se consideró suficiente, y el 18 de diciembre de 2003 el Parlamento Europeo adoptó una declaración en la que expresa su preocupación ante el comercio de tales pieles y productos en la que se pusiese fin al mismo para restablecer la confianza de los consumidores y comerciantes. Igualmente, el Consejo de Agricultura y Pesca, en sus reuniones de 17 de noviembre de 2003 y 30 de mayo de 2005, destacó la necesidad de adoptar a la mayor brevedad normas sobre el comercio de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan. Finalmente la Unión Europea aprueba el Reglamento (CE) núm. 1523/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la

(69) La cuestión de las pieles de perros y gatos llegó hasta las instituciones europeas a través de una pregunta al Parlamento. El 26 de abril del 2002, Philip Whitehead instaba a la Comisión a posicionarse sobre la posibilidad de prohibir la importación, exportación y comercio de estos productos 8 Pregunta escrita E-1203/02, de 26 de abril (DO núm. 301 E de 05/12/2002, p. 0104-0105). En junio de ese mismo año se formuló una pregunta en los mismo términos que la anterior y la respuesta de la Comisión fue muy similar. Vid. también la pregunta escrita P-1748/02, de 11 de junio, de Torben Lund (PSE), (DO núm. C 092 E de 17/04/2003, p. 0089). La respuesta que fue negativa se sustentaba en la convicción de que la motivación para tomar este tipo de medidas era «una cuestión ética con relación a si se deben usar o no productos derivados de animales que son considerados principalmente animales de compañía». En consecuencia una restricción al comercio de los productos de estos animales «sólo está justificada cuando se vulnera la moralidad pública», y esto es una cuestión que deben resolver los distintos Estados miembros.

(70) Como por ejemplo Italia que tipificó, en el 2004, como delito en el artículo 623 —septies— del Código penal, bajo la rúbrica *Divieto di utilizzo a fini commerciali di pelli e pellicce*, la prohibición de «utilizzare cani (*Canis familiaris*) e gatti (*Felis catus*) per la produzione o il confezionamento di pelli, pellicce, capi di abbigliamento e articoli di pelletteria costituiti od ottenuti, in tutto o in parte, dalle pelli o dalle pellicce dei medesimi, nonché commercializzare o introdurre le stesse nel territorio nazionale».

importación a la Comunidad, o exportación desde ésta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan.

Entre los argumentos que justificaron la aprobación del Reglamento a la luz de los considerandos se encontraba que «A los ojos de los ciudadanos de la UE, los perros y los gatos son animales de compañía y, en consecuencia, no es aceptable el uso de sus pieles ni de los productos que las contienen».

Resulta muy interesante que se considerase por la Unión Europea que no es aceptable el empleo de las pieles de perros y gatos por ser animales de compañía cuando la compañía es sólo una función que asignamos a determinados animales en virtud de convencionalismos y/o modas sociales. Los perros y los gatos pueden ser animales de compañía como pueden ser animales de producción en la medida que se les dedique a la cría o incluso animales de trabajo, en el caso de los perros de tiro o los perros de caza. Pero es más, si el criterio de la compañía es el determinante, existen otros muchos animales dedicados también a la compañía que no están excluidos en el reglamento europeo y que, por tanto, deberían serlo, salvo que consideremos que existen animales de compañía por naturaleza, argumento difícil de mantener, como el perro y el gato con un nivel máximo de protección y los restantes, pese a ser o poder ser dedicados a la compañía, tendrían un nivel de protección menor y se podrían sacrificar para extraer su piel. Con todo este argumento cae por su propio peso pues conviene recordar que los perros y los gatos son animales que pueden ser empleados en el campo de la experimentación animal, salvo que sean salvajes o abandonados por no ser admitidos como valores fiables para la experimentación (71).

Por tanto, no parece comprensible que por una parte se prohíba la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde ésta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan por ser considerados animales de compañía y no resulta aceptable y, por otra parte, se permita la experimentación con ellos salvo que de nuevo consideremos que existe un

(71) Vid. el anexo I del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, en el que incluyen, entre otros, el perro y el gato. El artículo 19 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. Así el artículo 9 establece que los animales pertenecientes a las especies enumeradas en el anexo I sólo podrán utilizarse en procedimientos cuando hayan sido criados a tal fin, incluyéndose en el citado anexo: 1. Ratón (*Mus musculus*). 2. Rata (*Rattus norvegicus*). 3. Cobaya (*Cavia porcellus*). 4. Hámster sirio (dorado) (*Mesocricetus auratus*). 5. Hámster enano chino (*Cricetulus riseus*). 6. Jerbo de Mongolia (*Meriones unguiculatus*). 7. Conejo (*Oryctolagus cuniculus*). 8. Perro (*Canis familiaris*). 9. Gato (*Felis catus*). 10. Todas las especies de primates no humanos. 11. Rana [*Xenopus (laevis, tropicalis)*, Rana (temporaria, pipiens)]. 12. Pez cebra (*Danio rerio*). Vid. art. 13 de la misma norma.

interés superior en la investigación que justifica el empleo de los mismos para aquellos fines.

La problemática se deriva de una cuestión de naturaleza cultural que nos lleva a considerar a los perros y a los gatos como animales muy cercanos a nosotros, como miembros de la familia y, por tanto, sacrificarlos por la piel parece que no es justificable. Esta argumentación cae por su propio peso pues en Europa la peletería tiene un mercado significativo y en la propia Europa se sacrifican muchos animales para este fin. No alcanzo a comprender la diferencia entre un conejo, un visón, un zorro, una chinchilla y un perro o un gato cuando han sido criados para la obtención de su piel. Resulta una incoherencia alarmarse porque un muñeco está hecho con piel de gato y después ponerse un abrigo de visón. Por tanto, este argumento no resulta muy consistente desde un punto de vista racional y lógico pues más que puedan existir motivaciones emocionales que hagan a los ciudadanos europeos especialmente sensibles al destino de perros y gatos (72).

VI. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Los animales han desarrollado la función de compañía desde tiempos remotos. Las especies escogidas y razas han sido muy distintas y han dependido de elementos tan aleatorios como el momento histórico, la cultura y la geografía. Animales que en determinadas zonas o lugares geográficos eran

(72) Junto con los argumentos anteriores también se esgrimían otros dos. El segundo argumento se centra en la voluntad de la Unión Europea de restaurar la confianza de los consumidores que pueden verse involucrados, sin saberlo, en un negocio que pueden considerar inaceptable. Este problema o esta situación se podría solventar con un simple etiquetado de las prendas u objetos confeccionados con estos productos que permitiese al consumidor la realización de compras de acuerdo con sus principios y convicciones. Sin embargo, el reglamento se muestra en contra de esta posibilidad en virtud de argumentos un tanto peregrinos cuando afirma que «supondría una carga desproporcionada para la industria de las prendas de vestir, incluidos los operadores especializados en pieles de imitación, y también resultaría desmedidamente costoso en los casos en que las pieles sean solo un pequeño componente del producto». El tercer argumento que se esgrime es la necesidad de armonizar para eliminar la actual fragmentación del mercado interior debido a que numerosos países europeos han puesto límites, de una forma u otra, al empleo de pieles de perros y gatos. Y para ello considera que «el instrumento más eficaz y adecuado para combatir los obstáculos al comercio debidos a los requisitos nacionales divergentes sería una prohibición de la comercialización y de la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan». Como puede apreciarse, este argumento tampoco resulta especialmente convincente en la medida que los distintos Estados pueden, dentro del ámbito de su soberanía, establecer prohibiciones y de hecho en los primeros momentos la Unión Europea, ante algunas preguntas a la Comisión sobre este fenómeno, que no podía intervenir y que debían ser los Estados los que regulasen, si así lo estimaban conveniente, la materia.

considerados de abasto en otros lugares eran mimados como verdaderos miembros de la familia, mientras que a otros que en un momento de la historia se les consideró y crío como domésticos ahora son salvajes (73).

Actualmente, el concepto de animal de compañía no es pacífico. Cada país, cada cultura e, incluso en España, cada Comunidad Autónoma ha acuñado un concepto distinto, lo que ha supuesto que determinados animales sean considerados, formalmente, como de compañía en un lugar y en otro no.

Lo cierto es que, pese a las formas legales que encierran conceptos variopintos, existen y se incorporan al mercado de los animales, cuya finalidad principal es la compañía, cada vez más especies (74), a las que en nuestro país vecino Francia se denominan NAC (*Nouveaux Animaux du Compagnie*) (75).

Esta es la realidad y escudarnos en que deben ser calificados como animales de compañía sólo los domésticos, los domesticados, los salvajes o cualquiera de las combinaciones posibles entre las categorías anteriores, previo cumplimiento de una serie de premisas, me parece un error. El concepto animal de compañía debe estar por encima de clasificaciones previas o de especies concretas. Es lo suficientemente amplio para admitir cualquier animal. En gran parte el conflicto reside en seguir empleando el concepto de animal doméstico en el sentido de casa y, por ende de compañía, cuando originariamente ese no era el sentido. Domésticos eran y son todos aquellos animales que vivían y viven junto al ser humano esencialmente en un medio rural y que servían y sirven para su subsistencia y trabajo: aves de corral, ganado o incluso perros y gatos. Animales que respondían al concepto clásico romanista de doméstico. Sin embargo, el cambio a lo urbano ha reducido a los animales domésticos esencialmente a los de compañía que son los que viven en el domicilio. En

(73) Este es el caso de meloncillos y jinetas introducidos en España hace trece siglos, durante la ocupación musulmana, acompañando a los ejércitos invasores como animal doméstico, C. GARCÍA-ORCOYEN TORNO (1994: 42).

(74) Entre estos animales, están muchos que son exóticos, pero también existen otros que estamos acostumbrados a verlos en nuestras cocinas. Este es el caso del conejo que en los últimos años ha sufrido un ascenso importante como animal de compañía. Lo curioso, entre otras muchas cosas, es que un gazapo para compañía suele tener un valor medio de 18 euros y uno destinado al consumo humano no supera, dependiendo del tamaño, los 12 euros. Tratando este asunto existe un artículo con un título muy sugerente, El conejo: ¿mascota o comida?, publicado en la página www.e-animales.../ficha.php3?seccion=noticias&id-sel=, el 19 de abril de 2000. En 1996 apareció en el mercado español una obra, fruto de una traducción de origen anglosajón, que recoge los cuidados y atenciones que se deben dispensar a estos animales. El título original, «Dwarf Rabbits as a new pet», resulta ilustrativo ya que con una traducción literal, «Conejo enano como un nuevo doméstico», nos indica y nos presenta este animal como una nueva incorporación al mercado de los *pet*. W. SANTOS, 1996.

(75) Este dato ha sido extraído de la noticia «NAC: nuevos animales de compañía» situada en el portal de internet, www.e-animales.../ficha.php3?seccion=noticias&id-sel= el 19 de junio de 2000.

este trayecto se ha desvirtuado el concepto pues no todos los que viven en el domicilio son domésticos ni la domesticidad es requisito para ser de compañía.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, «... no es, desde luego habitual ni cotidiano el que la gente tenga, como animales de compañía, leones, tigres, cocodrilos, serpientes de cascabel u otros tenidos en el concepto público por “feroces o dañinos”, por más que haya gente para todo» (76).

Por tanto, podemos encontrar animales domésticos, domesticados o salvajes de compañía (77). La compañía es una función y no una categoría y así lo han entendido algunas leyes autonómicas, con muchos matices, siguiendo el ejemplo del artículo 1 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los animales de compañía de 1987, cuando los define como «todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía» (art. 1.1). De este modo, por ejemplo, un caballo doméstico —nacido y criado por el hombre— puede ser un animal de carga si se le destina al transporte, de abasto si su fin es la alimentación tanto animal como humana, de carreras pero también un caballo domesticado puede desarrollar las mismas funciones incluida la compañía. Sin embargo, el hecho de que al caballo doméstico o domesticado se le destine a la carga o a las carreras o la compañía no afecta en modo alguno a su condición original de doméstico, domesticado o salvaje, según sea el caso.

En consecuencia, el animal de compañía por naturaleza entiendo que no existe, sin que ello prejuzgue la especial predisposición de determinadas especies y razas para el desarrollo de esta función por sus especiales características como pueden ser: la fácil manutención, la docilidad, el tamaño reducido, la sociabilidad o la afinidad con el hombre, siendo el fruto del bagaje propio de cada cultura y país, en un momento preciso en el tiempo, al igual que tampoco están determinados los animales e incluso las plantas que se pueden comer (78).

(76) Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 14 de mayo de 1998, Ponente Sr. D. Agustín Alonso Roca (ARP 1998\2044). Posteriormente algunas otras Sentencias se han hecho eco de esta idea, *vid.* en este sentido, Sentencia de 3 de mayo de 1999, núm. 34/1999, Audiencia Provincial de Girona (ARP 1999\3378) y Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 18 de diciembre de 2003 (ARP 2004\44170).

(77) La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de los Animales Potencialmente Peligrosos, parece apuntar esta solución, en su artículo 2, al definir a los animales potencialmente peligrosos como: «(...) todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía...». Por tanto, nuestro legislador estatal parece indicar que no existe ningún obstáculo que impida a un animal salvaje ser de compañía únicamente por su condición de salvaje.

(78) En la India se detesta la carne de vacuno; los musulmanes, por su parte, la de cerdo. Los europeos apenas pueden imaginarse degustar un «estofado de perro» y los nacio-

De hecho, basta con observar el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, en cuyo artículo 9 establece que los animales pertenecientes a las especies enumeradas en el anexo I sólo podrán utilizarse en procedimientos cuando hayan sido criados a tal fin. Curiosamente todos los allí incluidos se emplean como animales de compañía, con las limitaciones de los primates, y resulta habitual encontrarlos en todos los establecimientos dedicados a este sector: Ratón (*Mus musculus*). Rata (*Rattus norvegicus*). Cobaya (*Cavia porcellus*). Hámster sirio (dorado) (*Mesocricetus auratus*). Hámster enano chino (*Cricetulus riseus*). Jerbo de Mongolia (*Meriones unguiculatus*). Conejo (*Oryctolagus cuniculus*). Perro (*Canis familiaris*). Gato (*Felis catus*), Rana (*temporaria, pipiens*) o Pez cebra (*Danio rerio*). A mayor abundamiento entiendo que se debe superar la concepción *antropocéntrica especista* por la cual solo determinadas especies y razas están llamadas a ocupar las mayores cotas de protección al atribuirles la función de animal de compañía pues esta no debería sufrir *a priori* ninguna restricción. Tampoco deberían producirse en otros ámbitos. Por ello que no comprendo la exclusión del consumo de determinados animales por pertenecer a la supuesta categoría de los de compañía. Si se consumen animales todos deberían ser potencialmente susceptibles de este aprovechamiento pues en línea de máximos todos son seres sensibles como establece el artículo 13 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (79)

En este sentido soy consciente de que no todos los animales de compañía son iguales y no con todos se puede mantener la misma relación, ni requieren los mismos cuidados y atenciones. Con unos, como por ejemplo los perros y los gatos, se podrá lograr una relación de afecto recíproco mientras que con otros únicamente tendrán un carácter *ornamental* (peces, reptiles o insectos) pero no por ello dejarán de ser animales de compañía.

nales de los países nórdicos sufren todo tipo de náuseas al ver a los españoles y franceses comer caracoles. Sin embargo, los perros se comen a diario en determinadas culturas sin que les produzca ningún problema moral. Las cobayas en todo el Perú son un plato exquisito, al igual que las iguanas en países de Centro América. En el mercado Qingping de la ciudad de Cantón, en la zona destinada a comestibles, encontramos perros y gatos junto con patos, pollos, gallinas, palomas, armadillos, castores, serpientes, ranas y tortugas, admitiendo un restaurante de Pekín que sirve un promedio de 30 perros diarios. J. SULÉ (1997: 46-52).

(79) Artículo 13 «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

Sin embargo, sí es importante matizar que aunque todo animal puede ser en potencia de compañía, los requisitos jurídico-administrativos para su tenencia pueden ser distintos, como distintos son los animales y sus naturalezas, pudiendo incluso estar prohibida la tenencia para este fin, como por ejemplo prevé el artículo 2.3 de Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, cuando dispone que: «no podrán tener la consideración de animales de compañía, los animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida, ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre sin perjuicio de lo dispuesto en el legislación estatal». O también limitada como es el caso de los animales potencialmente peligrosos, cuya tenencia está condicionada a la existencia de una licencia y a unas condiciones específicas para su tenencia como puede ser el caso, por ejemplo en Andalucía, cuando prevé que los animales calificados como animales salvajes peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal (art. 3.1 Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

De esta manera, a un perro se le aplicará las normas propias de los animales domésticos, las derivadas de la función que desarrolle —asistencia, compañía, deporte, experimentación— y de la especie a la que pertenezca, por ejemplo las vacunas de rabia, sin perjuicio de otras normas como podría ser, en su caso, las relativas a los animales potencialmente peligrosos.

De hecho, el régimen al que quedan sujetos los animales, en gran medida, viene derivado de la función a la que se destinan, que por cierto no tiene que ser inmutable necesariamente a lo largo de la vida del mismo, y sólo desde su asignación se les aplicará el régimen especial que se derive la función y no antes (80).

Por tanto, definiendo un concepto amplio de animal de compañía, en el que el elemento esencial para definirlos sea la función a desempeñar por éstos. Así

(80) Pensemos en un perro de asistencia a un invidente, sujeto a unas normas muy concretas y estrictas derivadas de su actividad y que también tiene algunas posibilidades que adolecen el resto de los perros dedicados a la compañía como es el acceso a todo tipo de locales y establecimientos, por la edad se le retira del servicio activo y se le asigna a una familia como animal de compañía. Desde ese momento ya no se le aplicaría el régimen de perro de asistencia y pasaría al régimen de animal de compañía.

se podrían definirse como aquellos animales que, con independencia de su especie o de su condición de salvaje, domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía. Todo ello sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones que se pudieran establecer en relación a la tenencia de determinadas especies o razas. Así resulta esencial plantearse la legitimidad moral de emplear o destinar determinados animales a la compañía, en la medida que, como mínimo, se debería realizar un juicio de proporcionalidad entre el beneficio para el ser humano y el perjuicio que se les pudiera provocar a aquéllos. Un juicio, en términos de bienestar, en el que se valore, entre otras cuestiones, la compatibilidad de la naturaleza de los animales con el desempeño de la función asignada.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARANA GARCÍA, E. (2006): «Animales de compañía y administración local», en AA.VV. (coord. J. ESTEVE PARDO), *Derecho del medio ambiente y administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, pp. 727-754.
- GONZÁLEZ BUSTOS, M^a. Á. (2000): «La protección de los animales de compañía en Castilla y León», *Cosultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 24, pp. 3976-3981.
- CASTAN TOBEÑAS, J. (1964): *Derecho civil español, Común y Foral*, tomo segundo, ed. Reus, Madrid 1964
- FONT BISIER, E. y GUILLÉN SALAZAR, F. (1994): «El comportamiento de los perros y los gatos: la domesticación, bienestar y convivencia», en *Los animales en la sociedad: hacia un nuevo modelo de convivencia*, Fundación Purina, Barcelona, pp. 59-108.
- GALLO (1845): *La Instituta*, Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica, Madrid.
- GARCÍA-ORCOYEN, C. (1994), «Los animales domésticos y la naturaleza», en *Los animales en la sociedad: hacia un nuevo modelo de convivencia*, Fundación Purina, Barcelona, pp. 37-46.
- HEDEMANN, J. W. (1955): *Tratado de Derecho Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, vol. II.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M. (2009): «Del Derecho terrible al Derecho entrañable: el ejemplo de los animales de compañía», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n 6, pp. 24-27.
- LAGUNA DE PAZ, J. C. (1996): *Libertad y propiedad en el Derecho de Caza*, ed. Marcial Pons, Madrid.

- MARESCA CABOT, C. (1994): «Libro blanco de los animales domésticos», en AA.VV. *Los animales en la sociedad: hacia un nuevo modelo de convivencia*, Fundación Purina, Barcelona, pp. 1488-188.
- MARÍAS, J. (1987), *La felicidad humana*, Alianza Editorial.
- MORALES MORENO, A.M. (1972): *Posesión y Usucapión. Estudio de la posesión que conduce a la usucapión en el Código civil español*, Madrid.
- MORRIS, D. (1990): *El contrato animal*, Círculo de Lectores 1990, Madrid.
- MUCIUS SCAEVOLA, Q. (1983): *Comentarios al Código civil*, Madrid, 2º ed.
- MULA ARRIBAS, A. (2017): «España ratifica el convenio europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987», *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, núm. 0 (2017).
- MUÑOZ MACHADO, S. (1999): «Los animales y el Derecho», en AA.VV. (Cood. S. MUÑOZ MACHADO, *Los animales y el Derecho*, ed. Civitas, Madrid, 1999.
- PÉREZ COSTA, E.; MOLINA GUTIÉRREZ, M. A.; ESCOSA GARCÍA, L., (2015): «Los riesgos del empleo de reptiles como animales de compañía», *Revista Pediatría de Atención Primaria*, vol. 17, núm. 66.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M^º. (2001): «Hacia un concepto real de animal de compañía», *Animalia*, núm. 127, pp. 42-46.
- (2005): *Animales de compañía*, Bosch, Barcelona.
 - (2006a): *El Régimen jurídico de los animales potencialmente peligrosos*, Bosch, Barcelona.
 - (2006b): «Los animales de compañía en los procesos de ruptura de la relación conyugal», en *Animalia*, núm. 19, pp. 56-60.
 - (2008): «Influencia de la llamada Ley nacional de bienestar animal en los animales de compañía», *Animalia*, núm. 209, pp. 50-53.
- PRICE, E. O., «Behavioral aspects of animal domestication», *Q. Rev. Biol.* 59, 1984, pp. 1-32.
- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.L. (2002): «Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía», en AA.VV., *Panorama jurídico de las administraciones públicas en el siglo XXI: homenaje al profesor Eduardo Roca Roca*, Boletín Oficial del Estado, 2002, pp. 1207-1240.
- ROGEL VIDE, C. (2017) *Personas, Animales y Derechos*, ed. Reus, Madrid.
- ROLLIN, B. E. (1993): «La moralidad y el vínculo hombre-animal», en *Los animales de compañía en nuestras vidas*, Fundación Purina, Barcelona, pp. 532-542.
- SAMPER RASERO, L. (1994): «Más allá de las mascotas: Persona y animales en la sociedad de la tecnología», en *Los animales en la sociedad: hacia un nuevo modelo de convivencia*, Fundación Purina, Barcelona, pp. 109-120.

- SÁNCHEZ GASCÓN, A. (1988): *El Derecho de Caza en España*, ed. Tecnos, Madrid.
- SÁNCHEZ, M.A., (2005): «El mercado alemán del animal de compañía», *Animalia*, núm. 171, pp. 68-69.
- SANTOS, W. (1996): *Conoce y cuida tu conejo enano*, ed. Hispano Europea.
- SANZ EGAÑA (1943): *Veterinaria legal*, ed. Espasa-Calpe, Madrid.
- SECO REYMUNDO, M., PUENTE, A.; RAMOS GONZÁLEZ, G. (1999): *Diccionario del Español Actual*, ed. Santillana, Madrid.
- SULÉ, J., (1997): «Cuando los perros y gatos forman parte de la dieta», *Animalia*, núm. 83, pp. 46-52.
- VAN VLECK, L.D. (1980): «Inheretance in horses and dogs», en *Animal agriculture: The biology, husbandry, and use of domestic animals*, W.H. Freeman, San Francisco, pp. 331-351.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2017): «La custodia de los animales de compañía», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 937, p. 7.